REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500520070075101.
DEMANDANTE: DOUGLAS ARTURO GARCÍA HOYOS.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con los alegatos de conclusión, se allegó una serie de documentos donde se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a través de la Escritura Pública No. 3373 del 2 de septiembre del 2019 le confirió poder para actuar en su representación a la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., SE LE RECONOCERÁ PERSONERÍA para actuar; asimismo, como la representante legal suplente de dicha sociedad le sustituyó el mandato a la Doctora DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía de No. 1.144.083.100 y T.P. No. 322.786 del C.S. de la J., por cumplir con los presupuestos legales se le concederá personería en los mismos términos y fines para los cuales fue conferido el mandato principal.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 30 de mayo del 2014, el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 060.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a Porvenir S.A. a reconocerle y pagarle el valor de los rendimientos de los aportes que realizó al Instituto de los Seguros Sociales y a esa entidad, con fundamento en los literales d, e y f del artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Incluir en la liquidación de su pensión de renta vitalicia el valor de los rendimientos de sus aportes. Reajustar el valor de su mesada pensional, desde el 30 de junio del 2008, teniendo en cuenta para ello el bono pensional y los rendimientos generados por los aportes efectuados al Seguro Social y a Porvenir S.A. Los intereses moratorios de que trata el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994, por la omisión de entregar oportunamente los rendimientos generados por el valor del bono pensional.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que cotizó al Instituto de los Seguros Sociales, desde el 10 de febrero de 1969 hasta el 31 de mayo de 1996. Que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde cotizó a Porvenir S.A., desde el 1 de junio de 1996 hasta el 31 de enero del 2002. Afirmó que el 20 de agosto de 1999, el presidente de Porvenir S.A. confirmó la recepción de un bono pensional por valor de $209.990.000. Que el Instituto de los Seguros Sociales comunicó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Resolución 1346 del 10 de agosto del 2006, por medio de la cual reconoció la cuota parte de su bono pensional por valor de $27.875.000. Que el 12 de junio del 2003, se acogió a la pensión de vejez, en la modalidad de renta vitalicia, ofrecida por Seguros Alfa S.A., con una mesada pensional de $983.655. Que interpuso acción de tutela contra Porvenir S.A. y el Instituto de los Seguros Sociales buscando la reliquidación de su pensión por parte de la primera y el pago de la cuota parte del bono pensional con sus rendimientos del segundo. Que en sentencia del 1 de agosto del 2006, el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito de Cali resolvió tutelar sus derechos fundamentales y ordenarle al ISS resolver las peticiones tendientes a la emisión y pago del bono pensional y la cuota parte del bono pensional, por lo que, a través de Resolución 1346 del 10 de agosto del 2006, esa entidad resolvió reconocer la cuota parte del bono pensional a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por valor de $27.875.000, a la fecha de emisión, 10 de agosto del 2006, pagadera una vez redimido el bono, 30 de junio del 2008.

c) CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

La AFP descorrió el traslado de la demanda, manifestando que las pretensiones del libelo introductor carecían de fundamento, por cuanto el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 hace referencia a las características propias del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que impide aplicar esas disposiciones a los aportes efectuados la Instituto de los Seguros Sociales, que administra el régimen de prima media con prestación definida, el cual tiene sus propias características. Que los aportes efectuados para los riegos de invalidez, vejez y muerte con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado generaron sus rendimientos y estos fueron tenidos en cuenta al momento de reconocer la pensión anticipada de vejez del actor, más el valor de la negociación anticipada del cupón principal del bono pensional tipo A. Que el pago de la cuota parte financiera del bono pensional a cargo del Instituto de los Seguros Sociales solo es redimible el 30 de junio del 2008, por lo que se trata de una petición antes de tiempo, además la está realizando a una entidad que no es la competente para satisfacerla, ya que no es su responsabilidad el pago de ningún bono pensional. Que el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994 no consagra ningún tipo de interés moratorio, sino los intereses que devenga todo bono pensional en el lapso que va desde la fecha de su expedición hasta su redención, cuyo reconocimiento está a cargo del emisor, por lo que constituye un absurdo jurídico pretender que asuma cualquier pago por ese concepto. Que es un error hablar de mora en el pago del bono pensional, cuando lo que ha ocurrido ha sido su negociación anticipada en el mercado de valores. En su defensa propuso las excepciones de “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido

y falta de causa en las pretensiones de la demanda", "temeridad y mala fe de la parte actora", "buena fe de la entidad demandada" e "innominada o genérica".

d) RÉPLICA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, HOY COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social se pronunció sobre el libelo gestor, señalando que reconoce a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público la cuota parte financiera del bono pensional tipo A, que corresponde al señor García Hoyos, por valor de $27.875.000 a la fecha de emisión, 10 de agosto del 2006. Que el reconocimiento de esa cuota parte esta sujeta a un eventual reintegro a la Oficina de Bonos Pensionales, cuando el valor de esta sumado a lo reconocido y pagado por la Nación resulte mayor al monto total del bono pensional calculado por la Resolución 1346 del 10 de agosto del 2006.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 30 de mayo del 2014, encontró acreditado que, entre noviembre del 2002 y junio del 2003, la totalidad del valor de la cuenta de ahorro individual del afiliado, esto es, el capital, los rendimientos y la suma de dinero correspondiente al valor del bono pensional negociado en forma anticipada, generaron rendimiento por valor de $14.814.906, con lo cual la cuenta del demandante ascendió a $233.158.731, que fue el dinero tenido en cuenta por Seguros de Vida Alfa para liquidar su prestación. Que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció al accionante del bono pensional pendiente (sic), el cual fue consignado en su cuenta de ahorro individual, el 5 de agosto del 2008, por valor de $36.769.000, mientras generó intereses financieros por valor de $1.906.430, hasta que fue desembolsado para la reliquidación de su pensión de vejez. Que Seguros Alfa tuvo en cuenta la suma de $319.609.757 para reliquidar la mesada pensional del actor, con lo que concluyó que, si se le habían tenido en cuenta los rendimientos financieros, por lo que despachó desfavorablemente sus pretensiones, y absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por este.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, indicando que, según concepto del perito, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley 100 de 1993, entre el momento de la afiliación del trabajador y la redención del bono pensional, se devengará con cargo del respectivo emisor un interés equivalente a la tasa DTF sobre saldos capitalizados. Que el valor del bono capitalizado y actualizado al 14 de noviembre del 2002 debía corresponder a $363.193.316, más lo correspondiente al bono capitalizado no emitido al 14 de noviembre del 2002, por valor de $34.723.397, arrojan un valor total del bono pensional al 14 de noviembre del 2002 de $396.916.713, lo que comparado con lo reconocido por la aseguradora en agosto del 2008, $319.609.757, arroja una diferencia de $77.306.956 en favor de su representado.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 22 de agosto del 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del 7 de abril del 2021.

Por auto del 22 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso, de reconocimiento de personería y se clausuró la etapa de alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PORVENIR S.A. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión en tiempo oportuno. Por su parte COLPENSIONES lo hizo extemporáneamente.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Para resolver el presente recurso de apelación, es menester tener en cuenta que le es permitido al juzgador hacer labor de hermenéutica, máxime en este evento en el que el escrito que dio inició a este proceso resulta ambiguo, presentando una dicotomía en el análisis fáctico jurídico y probatorio el cual no apunta de manera indefectible a producir los efectos anhelados por la parte activa.

Por lo anterior, se dará aplicación a la jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia de Seguridad Social, según la cual es deber del Juez interpretar la demanda, con el fin de superar los apartes oscuros que presente o superar sus imprecisiones, como lo asentó en sentencias SL1910-2019, SL2594-2021, SL3563-2021 y SL19488-2017, en la que expuso:

> "Se afirma lo anterior porque no debe olvidarse que los operadores de la justicia les corresponde interpretar la demanda inaugural, mirándola como un todo, integral y no por partes, y menos aislándola de su contexto general, dentro del cual puede encontrarse la verdadera intención y finalidad de quien busca en la administración de justicia la reparación de un derecho que le fue conculcado.
>
> En efecto, al encargado de administrar justicia se le atribuye, como misión ineludible interpretar los actos procesales, entre ellos la demanda inicial, a fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular sus súplicas, lógicamente sin aislar o desligar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración y con ello poder precisar el auténtico sentido o aspiración de quien procura una tutela efectiva de sus derechos."

En atención a ese criterio jurisprudencial, que además tiene génesis en el principio "iura novit curia" (el juez conoce el derecho), es deber del Juez aplicar las normas que regulan el asunto sometido a su conocimiento, sin que esté limitado por las pretensiones invocadas por las partes.

Procederá la Corporación a desentrañar el petitum de la demanda, solo así, podrá definirse si la materia del recurso de apelación se ajusta

al principio de congruencia, así las cosas se advierte que lo perseguido por la parte activa es la reliquidación de su pensión de vejez, reconocida en la modalidad de renta vitalicia por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., desde el 30 de junio del 2008, teniendo en cuenta para ello los rendimientos generados por el capital de su cuenta de ahorro individual, el valor del cupón del bono pensional a cargo del Instituto de los Seguros Sociales.

De otro lado, tenemos que deprecó que se condenará a Porvenir S.A. al pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de los rendimientos generados por el valor del bono pensional, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994, lo que se interpreta como la condena al Instituto de los Seguros Sociales, sucedido procesalmente por Colpensiones, al pago de los intereses moratorios de que trata la Ley 80 de 1993, por el no pago oportuno del cupón del bono pensional a su cargo.

Aclarado lo anterior, debemos traer a colación el principio de congruencia, contemplado en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe:

> "CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.
>
> Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.
>
> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio."

La labor de hermenéutica a la que se aludió con precedencia, no está en contravía con la disposición precitada, toda vez que es menester ponderar los principios en juego; es pertinente tener en cuenta que el

Órgano de Cierre en la Materia concluyó que no se trata de una transgresión, sino de la aplicación del principio iura novit curia, que exige del fallador, como conocedor del derecho, encuadrar los hechos probados en las normas jurídicas que correspondan y desatar sus efectos, medida con la cual se logra la optimización de esos dos pilares fundamentales de la doctrina jurídica.

Sin embargo, debe precisarse que esa acotación ha sido la única interferencia válidamente aceptada sobre el principio de congruencia, estando vedado al Director del Proceso, desconocer las causas que dan lugar a la presentación de la demanda, por lo que los supuestos fácticos señalados por las partes son el marco que fija el problema jurídico a resolver en la sentencia, en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como quedó establecido en la sentencia SL440-2021, la congruencia se definiría así:

> "Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia»"

Adicionalmente, debe destacarse que este principio está inmerso a su vez en el del debido proceso que debe garantizarse a las partes e intervinientes en el litigio, por lo que su desconocimiento da al traste con la legalidad de la decisión judicial, tal y como se puede ver en la sentencia SL440-2021:

> "Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio-"

Se afirma lo anterior, por cuanto lo pretendido por la apoderada judicial de la parte activa en el recurso de apelación fue el reconocimiento de la suma de $77.306.956, por concepto de la diferencia entre el valor del Bono Pensional reconocido por Seguros

Alfa, en agosto del 2008, y la cuantía de este título liquidada por perito que compareció al proceso.

En ese escenario, tenemos entonces que, la parte actora tiene por objeto con la alzada que se le reliquide el bono pensional que sirvió de base para liquidar la pensión, en la modalidad de renta vitalicia, que le reconoció Seguros de Vida Alfa S.A., sin embargo, cuando vamos a las pretensiones de la demanda no hay claridad sobre este aspecto, ni sobre las semanas tenidas en cuenta al momento de calcular el bono pensional y las operaciones aritméticas realizadas.

Se dio un palpable quebrantamiento al principio de la congruencia, lo que se refleja en el sentido de que de haber querido la reliquidación del bono pensional, hubiera dirigido la acción contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por ser esta la competente para acceder a una pretensión de esa naturaleza.

Sin embargo como se indicó previamente lo deprecado por la parte activa fue la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el valor del cupón del bono pensional a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual, esta última entidad fue vinculada al presente trámite, empero, nunca se señaló inconformidad alguna con la liquidación del cupón principal del bono pensional efectuada por la Oficina de Bonos Pensionales, para que en segunda instancia se quiera controvertir este tema carente a todas luces de fundamentación fáctica.

Así las cosas, se impone despachar desfavorablemente el recurso de apelación del demandante, por cuanto no guarda ni siquiera un mínimo de congruencia con la materia objeto de discusión en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que el actor tenía la posibilidad de direccionar la acción en contra de la entidad competente.

Por lo tanto, la sentencia proferida el 30 de mayo del 2014, por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

b) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte actora en favor de Porvenir S.A., por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de mayo del 2014, por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor DOUGLAS ARTURO GARCÍA HOYOS en contra de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo del señor García Hoyos y en favor de Porvenir S.A., por cuanto su recurso de alzada no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b856b2d334f1da7b2d06f0e025571982bdf02fe6233ebdc468e4522cbc25f1ed**
Documento generado en 16/11/2021 05:03:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica